

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00220-00
DEMANDANTE:	LEONARDO ANDRÉS PEÑAFORT GAVIRIA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX- COORDINANACIÓN VICEPRESIDENCIA DE OPERACIÓN Y TECNOLOGÍA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Leonardo Andrés Peñafort Gaviria, actuando en nombre propio, contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX- Coordinación Vicepresidencia de Operación y Tecnología.

1. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2020 el señor Leonardo Andrés Peñafort Gaviria, actuando en nombre propio, presentó acción contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX- Coordinación Vicepresidencia de Operación y Tecnología, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada lo siguiente: (i) entrega de los paz y salvos correspondientes a la cancelación del crédito y los documentos relacionados con la deuda, puesto que al no dar respuesta a la solicitud de condonación, se entiende que lo pedido es favorable (ii) Retirar cualquier concepto negativo a su nombre en las bases de datos del sistema financiero y a su deudor solidario (iii) Que envíen al lugar de residencia de su deudor solidario las copias de los paz y salvos por concepto de cancelación de la deuda y (iv) Que se dé respuesta satisfactoria a la petición del 28 de agosto de 2020.

Manifiesta el accionante que en noviembre del año 2009 solicitó al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX un crédito para cursar estudios de máster en Culturas y Lenguas de la Antigüedad en la Universidad de Barcelona (España), el crédito le fue otorgado por un valor de USD 16.000 dólares, los cuales al cambio en moneda colombiana para ese entonces eran de \$30.500.000 dinero que fue entregado en dos plazos.

Resalta que dicha suma al principio fue suficiente para gastos de manutención, colegiatura tiquete aéreo, seguro médico y demás, pero no resultó suficiente para cubrir todas las obligaciones mensuales, lo que conllevó a que se regresara a Colombia sin haber terminado sus estudios y con una deuda con la Universidad de Barcelona, puesto que le permitió cursar algunos créditos mientras obtenía el veredicto de una beca a la que aplicó en la misma universidad hacia finales de 2010, la cual se resolvió negativamente. Agrega que, actualmente presenta una situación económica complicada y se encuentra a merced del ICETEX por el crédito, pese a ello, ha procurado cumplir con los compromisos mensuales de pago, incluso realizó pagos en 2011 a través de una casa de cobranzas que trabaja para el ICETEX para poder normalizar el crédito, de tal manera que a la fecha ha cancelado un total de \$36.925.792,56 monto superior al inicial y todavía tiene un saldo pendiente.

Por tal razón, presentó derecho de petición el 05 de junio de 2020 ante el Presidente de la República de Colombia a través de la modalidad de ventanilla virtual en donde solicitó ayuda para obtener una condonación de la deuda, debido a su precaria situación económica. En respuesta, el 14 de junio de 2020 la Asesora del Grupo de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República le respondió su solicitud y le informó que fue remitida al ICETEX – Coordinador Vicepresidencia de Operación y Tecnología.

Indica que el 20 de junio de 2020 insistió ante el Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República que fuese el Presidente de la República quien diera respuesta a su petición, ya que fue a él a quien se dirigió la solicitud directamente. Por lo que en respuesta del 30 de junio de 2020, se le informó la imposibilidad de llevar a cabo su solicitud debido a que el Presidente por cuestiones de agenda y por la cantidad de solicitudes que recibe, no puede contestar directamente su petición y por tal razón se remitió al ICETEX para que esta entidad evaluara su situación y le diera trámite a su solicitud.

Adicionalmente, el 12 de julio de 2020 radicó nuevo derecho de petición ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX en el cual se reclama un paz y salvo del Crédito Educativo para el actor y sus deudores solidarios por haber esperado más de 15 días hábiles que otorga la ley para dar respuesta, por lo que afirma entonces que la misma debe ser favorable a sus pretensiones.

Que el 19 de agosto de 2020 recibió tres correos electrónicos por parte del ICETEX con los siguientes asuntos: “Solución al caso CAS-8147504-Z3D7K6 PAZ Y SALVO CRM: 0955143”, “Solución al caso CAS-7996111-K4V2N3 SAV11447330 CRM: 0221871” y “RESPUESTA FINAL CRM: 0221866”, en los que le informan que darán respuesta a su solicitud y en la última respuesta, le solicitan una serie de datos de contacto que a juicio del actor ya conocen, a su vez, le requieren que envíe la información al correo tutramite@icetex.gov.co, por todo lo anterior, concluye que hasta la fecha no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la parte actora allegó la siguiente documentación:

- Copia de certificado de estudio de la Universidad de Barcelona del 12 de marzo de 2015
- Certificado de la Universidad de Barcelona sobre la estructura del Máster
- Certificado del ICETEX sobre el estado del crédito a nombre del actor.
- Constancia de radicación y derecho de petición ante la Presidencia de la República de fecha 05 de junio de 2020
- Respuesta de la Presidencia de la República de fecha 14 de junio de 2020
- Remisión de derecho de petición al ICETEX
- Constancia de Radicación y derecho de petición ante la Presidencia de la República el 10 de junio de 2020
- Respuesta de la Presidencia de la República de fecha 30 de junio de 2020
- Derecho de petición presentado ante el ICETEX del 12 de julio de 2020
- Respuesta del ICETEX del 20 de agosto de 2020
- Respuesta del ICETEX del 22 de julio de 2020
- Constancia correo de PREJURIDICO@ICETEX.GOV.CO al actor del 24 de agosto de 2020.

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y al Coordinador Vicepresidencia de Operación y Tecnología, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; andresportg@hotmail.com; andrespenyafort@hotmail.com; notificaciones@icetex.gov.co; obaguero@icetex.gov.co.

Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior en escrito de respuesta señala que, el accionante es beneficiario de crédito con solicitud No. 1262260 de Líneas Tradicionales Exterior US 16000 20/80, modalidad matrícula, otorgado el 06/09/2009 para el periodo 2009-2. Préstamo que financia hasta US\$ 16.000, se amortiza el 20% durante la época de estudios y 80% en la etapa final de amortización, sin periodo de gracia y que el estado actual del crédito es “cobro prejurídico –ingreso”.

Adicionalmente, aclara que la obligación se encuentra en época de amortización con 775 días de mora, se asignó firmas de cobro externo entre el 17 de noviembre de 2010, el 04 de abril de 2016 y posteriormente con el ICETEX el 05 de abril de 2016, en dichas etapas, señalan que no se suscribió ningún acuerdo de pago. Asimismo, se indica que el beneficiario tiene la posibilidad de condonar hasta el 100% de los intereses corrientes y moratorios con la opción de refinanciación que consiste en: “Cuota inicial \$963,976.50 y saldo restante diferido en sesenta y seis (66) cuotas adicionales, cada una por valor aproximado de \$478,795.62 previo acuerdo. Condonación del 100% de intereses corrientes y moratorios”.

De igual modo, se informó que el deudor solidario o beneficiario debe comunicarse a la línea nacional gratuita 018000119716 indicando estar de acuerdo con la opción presentada, la legalización del acuerdo de pago será realizada por el asesor de cobranzas mediante llamada telefónica y se enviará al correo electrónico recibo de pago para la cancelación de la cuota inicial o el pago total de la negociación pactada. Resalta que, el estado actual del crédito al 04 de septiembre de 2020 es: “Saldo vencido: \$19.279.529,66 correspondiente a las cuotas vencidas de julio de 2018 a agosto de 2020. - Cuota vigente: \$ 691.787,38, con fecha límite de pagos 20 de septiembre de 2020. - Saldo para cancelación total de crédito: \$38.658.899,57”.

Sobre la solicitud de condonación resaltan que según lo acordado en el reglamento de crédito de ICETEX, esta modalidad de crédito no contempla beneficio de condonación, pero se sugiere validar escenarios de condonación de intereses por medio de acuerdo de pago, a su vez sobre la solicitud de los reportes negativos en las centrales de información manifiestan que la deuda se encuentra en mora desde mayo de 2018 hasta la fecha y ese es el reporte que se encuentra registrado en las centrales de información, circunstancia que se le comunicó el 15 de mayo de 2018.

Finalmente, en cuanto al derecho de petición presentado, señalan que el 07 de septiembre de 2020 se emitió respuesta de fondo al correo electrónico del accionante y a su dirección física en donde se le indico lo anteriormente expuesto.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera el ICETEX el derecho fundamental de petición del señor Leonardo Andrés Peñafort Gaviria con la respuesta allegada a este trámite constitucional?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es el titular del derecho que invoca, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente al ICETEX, ante quien se dirigió el derecho de petición por lo que se encuentra obligado a responder de fondo la solicitud del actor. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición del accionante, el cual aduce no haber sido resuelto a la fecha de presentación de la acción.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales. Sobre el caso particular vale la pena resaltar que

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la solicitud es del 12 de julio de 2020, por lo que a la fecha de radicación de la acción de tutela transcurrió un término razonable para acudir a la acción de tutela en garantía al derecho de petición.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 31 de agosto de 2020 el señor Leonardo Andrés Peñafort Gaviria, actuando en nombre propio, presentó acción contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX- Coordinación Vicepresidencia de Operación y Tecnología, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada lo siguiente: (i) entrega de los paz y salvos correspondientes a la cancelación del crédito y los documentos relacionados con la deuda, puesto que al no dar respuesta a la solicitud de condonación, se entiende que lo pedido es favorable (ii) Retirar cualquier concepto negativo a su nombre en las bases de datos del sistema financiero y a su deudor solidario (iii) Que envíen al lugar de residencia de su deudor solidario las copias de los paz y salvos por concepto de cancelación de la deuda y (iv) Que se dé respuesta satisfactoria a la petición del 28 de agosto de 2020.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto el accionante presentó derecho de petición ante el ICETEX, solicitando que se efectuó la condonación del crédito en el que fue beneficiario para cursar estudios de maestría en España. Al respecto, se constata que en la respuesta allegada por la parte pasiva se resolvió de fondo la solicitud del accionante, informándole los motivos por los cuales no se puede acceder a su solicitud de condonación, ya que ésta solo opera respecto de los intereses, por lo que

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

puede solicitar acogerse a la opción de refinanciación, a su vez se le informó que no era procedente retirar la información negativa de las centrales de riesgo ya que el actor se encuentra en mora desde el año 2018.

Por último, respecto a la pretensión señalada en el numeral 5 del escrito de tutela respecto a que se resuelva su solicitud del 28 de agosto de 2020, se aclara que en los anexos de la tutela no se aportó derecho de petición y constancia de envío con esa fecha y la acción de tutela fue radicada solo el día hábil siguiente a la supuesta presentación de esa solicitud. Por lo que no se constata vulneración a su derecho por parte de la entidad accionada respecto a una petición presentada el 28 de agosto de 2020, toda vez que el ICETEX se encuentra en tiempo para resolverla de acuerdo con el Decreto 491 de 2020 artículo quinto (5). En todo caso, al desconocer el contenido de dicha solicitud, de acuerdo a los hechos planteados se entiende resuelta su inquietud en sede administrativa sobre la condonación de la deuda, con la comunicación notificada por ICETEX el 7 de septiembre de 2020.

Aunado a lo anterior, es válido aclarar que la garantía al derecho de petición no implica que se deba conceder lo solicitado a la entidad demandada, así lo ha expuesto la Corte Constitucional: “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable (...)”³ (Subrayado por el despacho). En ese sentido, con la respuesta emitida previamente se extiende la negativa a la entrega de paz y salvos, puesto que se ha insistido en que el actor se mantiene en incumplimiento y la deuda se encuentra vigente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad accionada procedió a proferir una respuesta de fondo, clara, congruente y con una notificación eficaz al accionante, queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado. Ante este evento la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁴

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental del actor cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 31 de agosto de 2020 y la entidad accionada envió la respuesta el 07 de septiembre de 2020.

³ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

⁴ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya se efectuó respuesta de fondo dentro de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

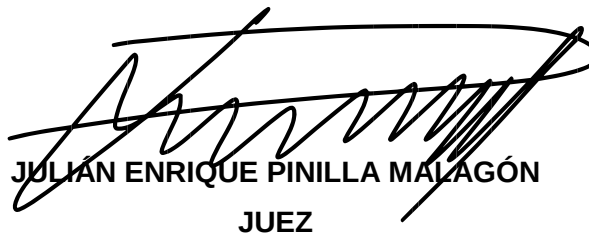
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad0c2718ffd07bfb3cf1badf0c1452014116fe01ac7f2c6ce1416512d1d6d66

Documento generado en 14/09/2020 10:08:25 a.m.